



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 2015- 0280
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
(INCIDENTE DE MULTA)
Demandante: ALEXANDER OSPINA SANABRIA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y DEPARTAMENTO DEL
TOLIMA

Se encuentra al Despacho el medio de control de la referencia a efectos de decidir si hay lugar o no a imponer sanción por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el pasado 5 de abril de 2017.

ANTECEDENTES:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho mediante auto de fecha catorce (14) de marzo del presente año, programó el 5 de abril a las 3.00 de la tarde para llevar a cabo audiencia inicial.

A esta audiencia comparecieron los apoderados de la parte demandada, y se dejó constancia de la inasistencia de la doctora STEFFANNY PORTILLA NASPIRAN apoderada de la parte actora; no obstante, advierte el despacho que en la secretaria de este despacho judicial en curso de la audiencia inicial se recibió escrito suscrito por la citada profesional del derecho informando "... *que por razones propias de mi (sic) ejercicio profesional, me encuentro en la ciudad de Bogotá, y se me (sic) imposibilitó desplazarme...*"

En vista de lo anterior, conforme lo previsto en el inciso 3º del numeral 3º del artículo 180 ibídem, el expediente permaneció por el término de tres (3) días en secretaría para que la parte que no asistió acreditara sumariamente las razones de su inasistencia, término dentro del cual guardó silencio según obra en la constancia secretarial vista a folio 2 del cuaderno dos multa.

De acuerdo a lo anterior, que el término para justificar se encuentra vencido, procede el despacho a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disposición que derogó el Decreto 01 de 1984 o Código Contencioso Administrativo-, se estableció que los procesos que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se desarrollarían mediante audiencias¹.

¹ Artículo 179 C.P.A.C.A.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Es así que el legislador previó que la asistencia a la audiencia inicial es de carácter obligatorio, y en caso de inasistencia sin justa causa daría lugar a la imposición de sanciones pecuniarias², pero igualmente, dispuso la posibilidad de justificar la no asistencia, ya sea con anterioridad a la audiencia, o posteriormente, dentro del término de tres (3) días siguientes a la realización, la cual se debe fundamentar en fuerza mayor o caso fortuito, y consecuentemente allegar prueba sumaria de su acaecimiento.

De lo anterior, es claro que no cualquier excusa presentada tiene la fuerza suficiente para exonerar al apoderado de la sanción pecuniaria, toda vez que debe estar fundar en fuerza mayor o caso fortuito³.

En el caso objeto de estudio, la apoderada de la parte actora presentó excusa pero la razón esbozada no comporta fuerza mayor ni caso fortuito.

En vista de lo anterior, y como quiera que la apoderada de la parte demandante, dentro del término previsto no acreditó la razón por la cual no asistió a la audiencia inicial, este Despacho no tiene otra opción, más que imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para tal efecto, adviértase a la Dra. STEFFANNY PORTILLA NASPIRAN identificada con C.C.No. 1.085.255.784 que deberá consignar estos dineros a favor de la Nación – Rama Judicial, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Cuenta única nacional No. 3-082-00-00640-8, denominada Multas y Rendimientos, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En firme esta decisión y vencidos los quince (15) días de que trata el inciso anterior, sin que se hubiere obtenido el pago de estos dineros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 367 del C.G.P., y en el acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, remítase copia auténtica del presente auto con las previsiones contenidas en el numeral 2º del artículo 114 ibídem del C.G.P., y certificación donde aparezca identificación, dirección de notificaciones y correo electrónico de la doctora STEFFANNY PORTILLA NASPIRAN a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO. PRIMERO. IMPONER sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, Dra. STEFFANNY PORTILLA NASPIRAN identificada con C.C.No. 1.085.255.784, por las razones expuestas en la parte considerativa, suma que deberá ser

² Art. 180 núm. Ibídem. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

³ Art. 64 C.C. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por funcionario público, e.t.c...

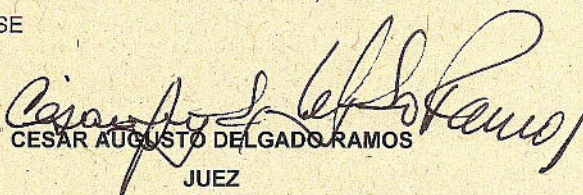


JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia, a favor de la Nación – Rama Judicial, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Cuenta única nacional No. 3-082-00-00640-8, denominada Multas y Rendimientos, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión y vencidos los quince (15) días sin que se hubiere efectuado el pago de estos dineros, por secretaría remítase copia del presente auto con las previsiones contenidas en el numeral 2º del artículo 114 ibídem del C.G.P., y certificación donde aparezca identificación, dirección de notificaciones y correo electrónico de la doctora STEFFANNY PORTILLA NASPIRAN a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ